

Cartagena de indias, 01 de Febrero de 2021

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE CLINICA BLAS DE LEZO S.A CONTRA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR-(DASALUD)

RADICADO: 130013103002-2020-00215-00

GAMAL CHAR ZAHER, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 46.511 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **CLINICA BLAS DE LEZO S.A**, muy comedidamente me dirijo a usted, de conformidad el 321 numeral 1° del Código General del Proceso, a fin presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

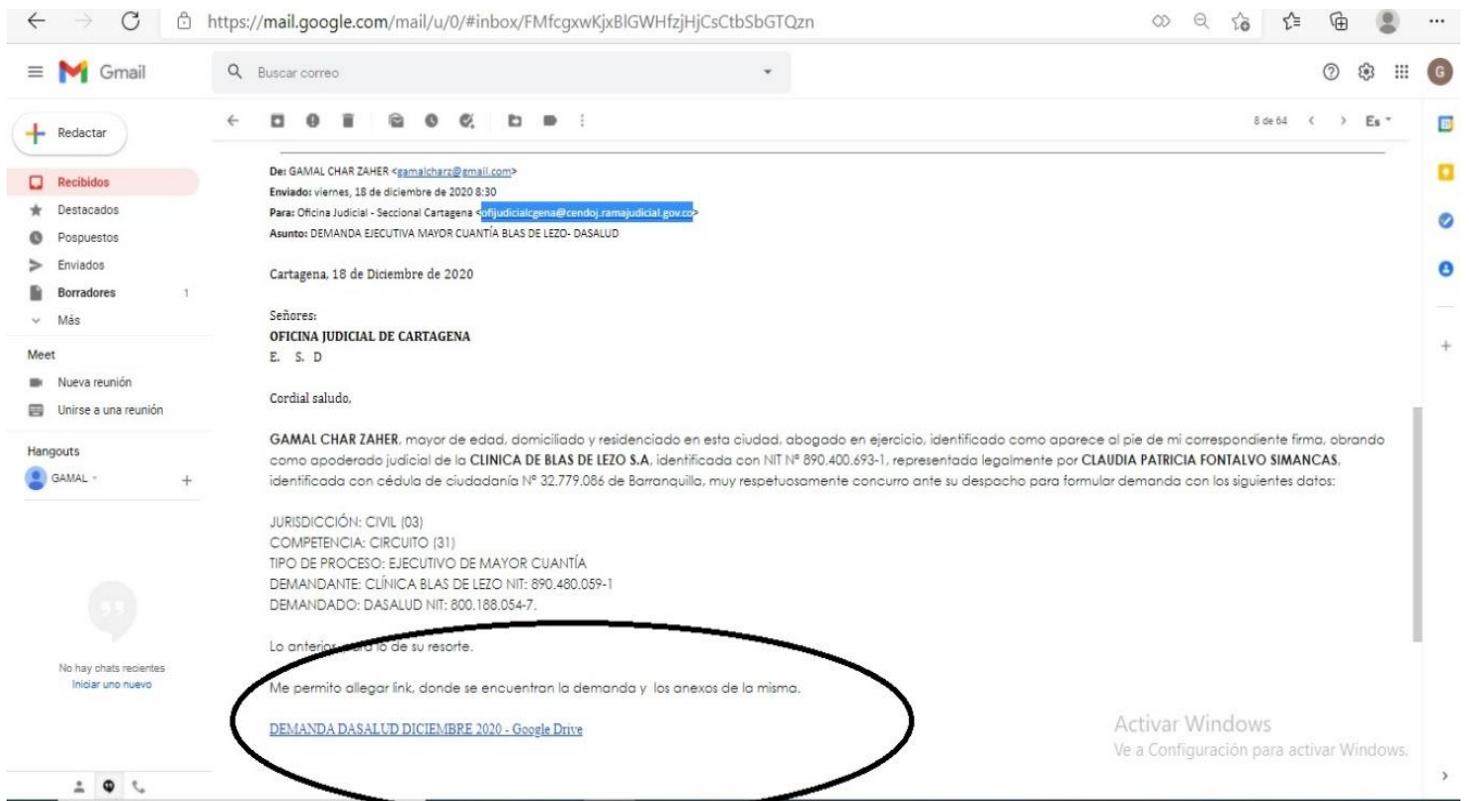
Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, así como de reconocer personería al suscrito apoderado, argumentando lo siguiente:

- 1. Que no se allega a la demanda, el título base de la ejecución;*
- 2. Que el demandante no señala bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como se obtuvo y allegará las evidencias correspondientes;*
- 3. Que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante CLINICA DE BLAS DE LEZO S.A; y,*
- 4. Que no se acompañó el poder para iniciar la demanda, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P.*

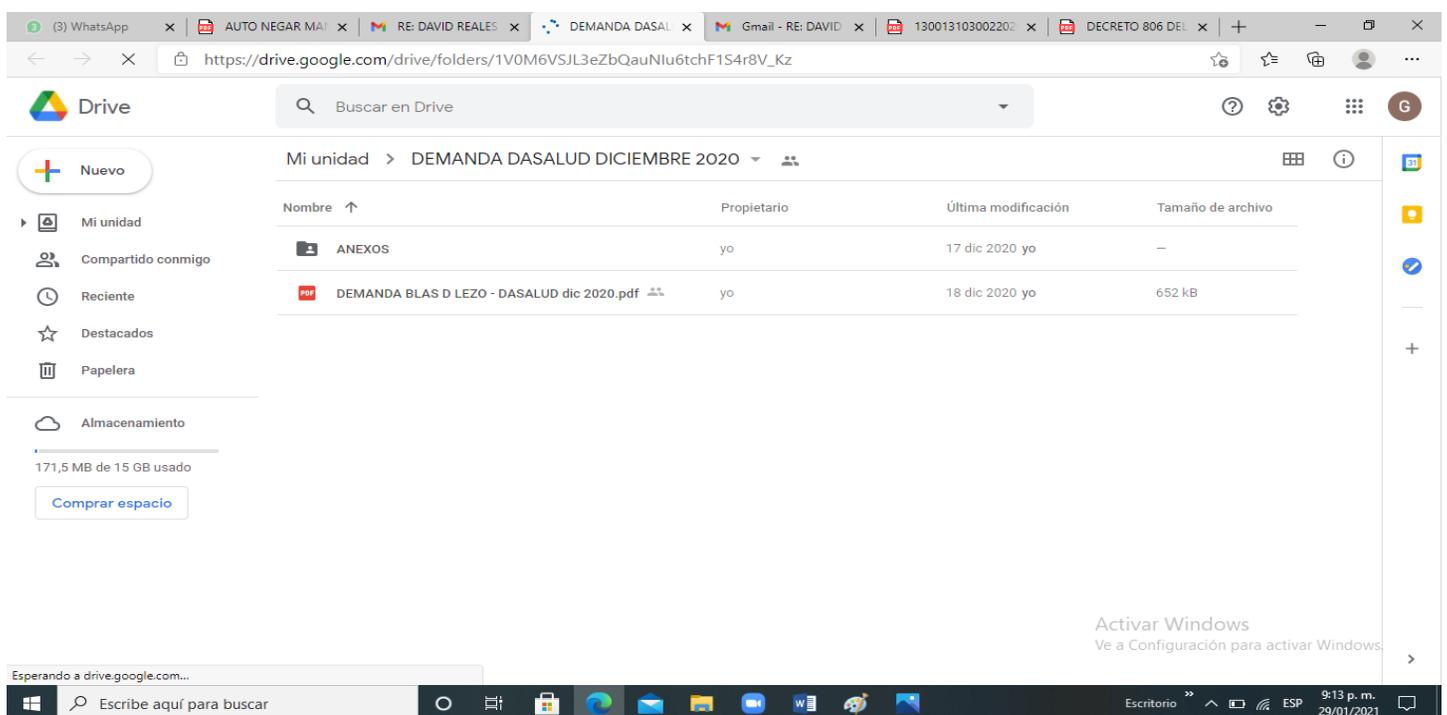
Ahora bien, al respecto de la decisión del despacho, me permito manifestar, que discrepo de lo allí resuelto, atendiendo que el suscrito al momento de radicar la demanda en el canal digital de comunicación, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, esto es, el correo electrónico de la Oficina Judicial de la Rama Judicial de Cartagena, el cual corresponde a ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó los anexos que se echan de menos, como son las facturas de venta (título de ejecución), el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, y el poder otorgado para actuar en este asunto, tal como fue indicado en el acápite de PRUEBAS , y en el de ANEXOS del libelo demandatorio.

En el correo se adjunta un link, y el texto del mismo, se indica que se aportan anexos, link al que esa judicatura podía acceder, y en el que se avizora la demanda y los anexos adjuntos en la nube de Google Drive.

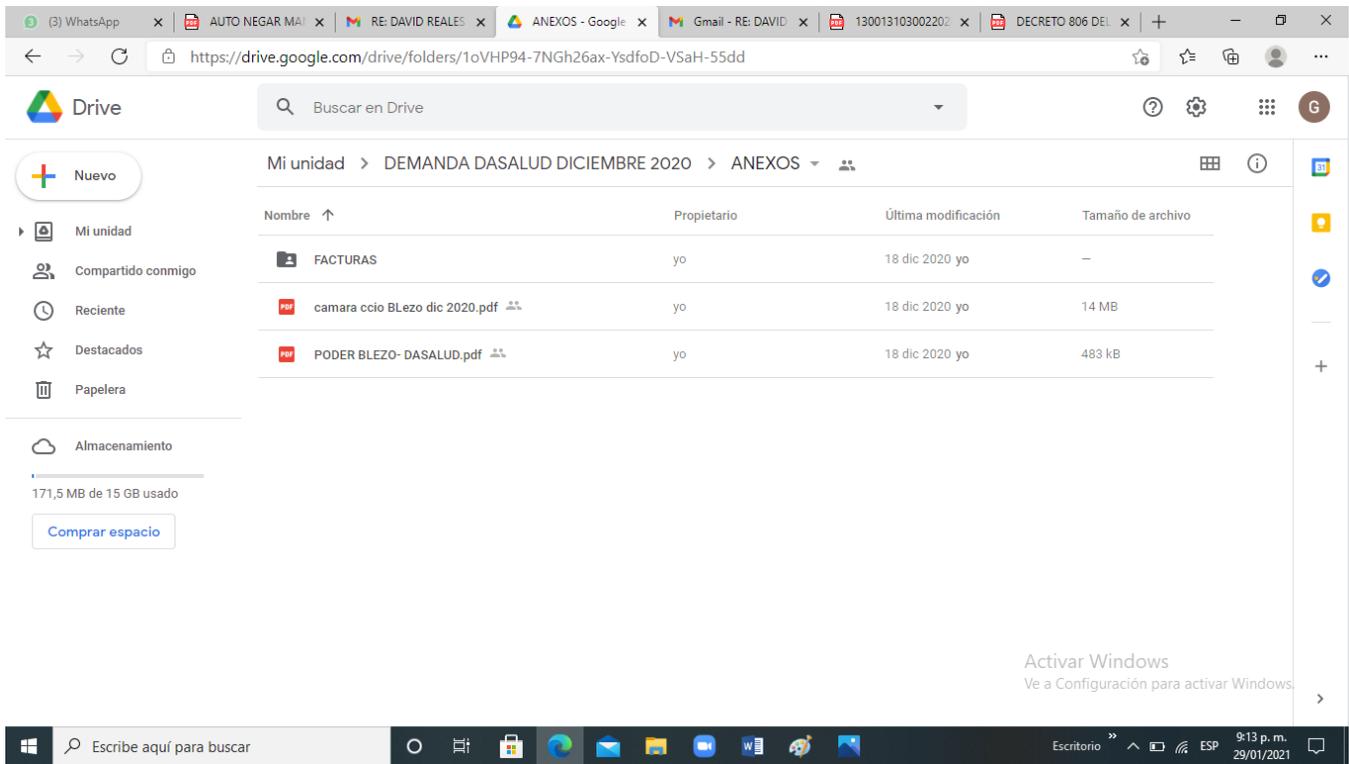
Como constancia de ello, me permito poner de presente el pantallazo donde se observa el link, y la forma en la que ingresando al mismo, se pueden visualizar todos los documentos en comento:



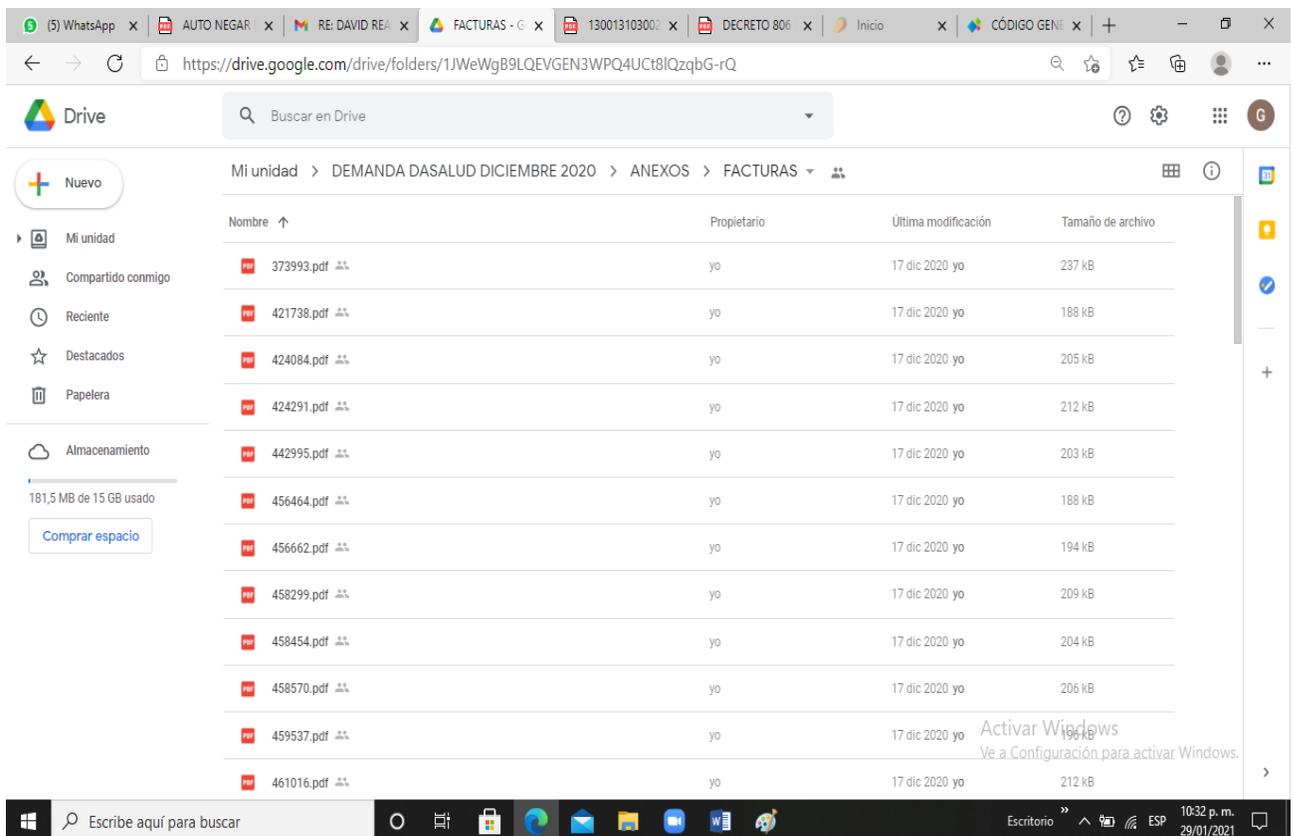
Además de lo anterior, se puede observar que cuando se da clic al link, se obtiene la siguiente información:



Y en la subcarpeta de **ANEXOS**, se encuentran las facturas de venta -títulos de ejecución-, el poder y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, tal como se demuestra a continuación:



Además, si se da clic en la carpeta de **FACTURAS**, se observa que inmediatamente las mismas se encuentran cargadas en el sistema desde el 17 de diciembre de 2020, es decir, un día antes de la presentación de la demanda.



Ahora bien, desconozco la forma en que fue remitida la información por parte de la Oficina de la Judicial a ese Juzgado, al momento de hacer el respectivo reparto de la demanda, lo que si es cierto es que el suscrito

cumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 6 inciso segundo¹, del decreto 806 de 04 de Junio de 2020. Además, dicho sea de paso, que no se procedió a notificar a la parte contraria, porque por la naturaleza del proceso, -ejecutivo-, no se impone esta carga al demandante de notificar ni concomitante ni con antelación a la presentación de la demanda, pues es claro que se solicitaron medidas cautelares y por reserva legal, no es conveniente notificar al demandado, pues así lo estableció el legislador.

Por lo anterior, no se encuentra fundamentos fácticos ni jurídicos, para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, pues como se demuestra con las anteriores evidencias, el suscrito si cumplió con la carga procesal de aportar la demanda junto con todos sus anexos, dirigidos al correo electrónico de la Oficina Judicial.

Respecto del poder y del certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, también se puede observar en el mismo link, que se encuentran anexos, no obstante, se advierte a este despacho que en nuestro estatuto procesal, el hecho de no aportarlos, se encuentra contemplado como causal de inadmisión de demanda, más no de su rechazo, mucho menos que dé lugar a abstenerse de librar mandamiento de pago. Estaríamos ante un exceso ritual manifiesto al darle relevancia a una forma, que puede ser saneable con la subsanación de la demanda y una denegación a la administración de justicia, por no librar mandamiento como fundamento descrito.

Por lo anterior, considera el suscrito, que el despacho hace una interpretación errada del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que lo hace incurrir en un defecto sustantivo o material, porque da una interpretación errónea a esta norma, y una aplicación indebida de las causales de rechazo e inadmisión de la demanda.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo mismo se advierte de la falta de manifestación bajo gravedad de juramento, del canal electrónico donde debe ser notificado el demandado, pues sigue siendo a luces del decreto 806 de 2020, en su artículo 8° inciso segundo², en concordancia con el artículo 6° inciso primero, se establece como una causal de inadmisión y no de rechazo de la demanda, lo que da lugar a que pueda subsanarse dicho defecto.

En todo caso, en el inciso segundo del artículo 8, lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

De acuerdo con la anterior norma, con la sola presentación del escrito en que se indique la dirección electrónica de la persona a notificar, se entiende prestado bajo la gravedad de juramento.

Respecto de la forma en cómo se obtuvo dicho correo, es menester indicar al Juzgado que el suscrito lo obtuvo de la información de la página web oficial de la demandada Gobernación de Bolívar, donde aparece el correo para efectos de notificaciones judiciales, el cual se puede observar en el siguiente link <https://www.bolivar.gov.co/>, como prueba de ello, adjunto pantallazo:

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

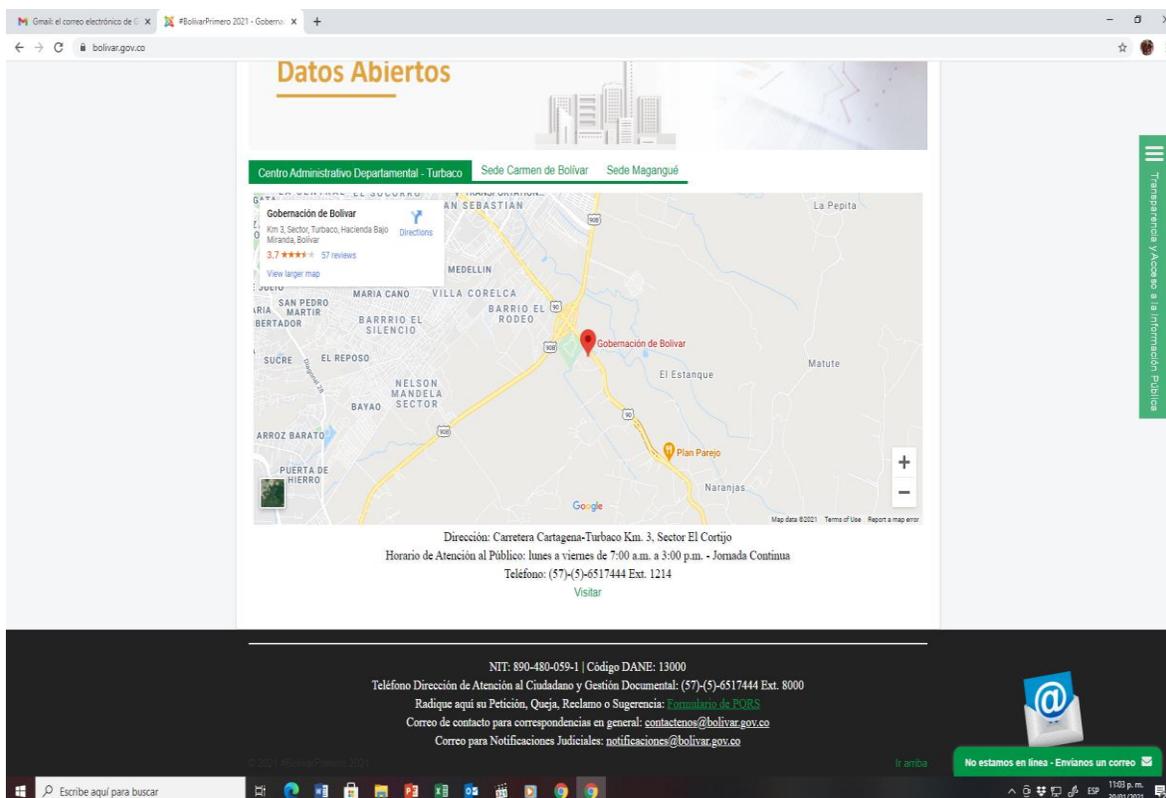
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



De otro lado, de manera respetuosa, considera el suscrito que la titular del Juzgado, con los poderes de instrucción y ordenación, que actualmente le concede nuestro Estatuto Procesal Civil, previo a abstenerse de librar el mandamiento de pago, pudo haber requerido al demandante para que aportara el título base de recaudo (facturas), atendiendo que en el texto de la demanda venían relacionados en el acápite de pruebas, así como en el texto del mensaje de datos remitidos con la presentación de demanda.

Finalmente, no puede perderse de vista, que con las nuevas formas del litigio, esto es, con la virtualidad y la utilización de los medios tecnológicos e informáticos, se hace más difícil la organización y el envío de la información cuando son archivos muy pesados, por lo que los archivos que se cargan en mensaje de datos, no siempre pueden cargarse en un solo documento, y fue así que el suscrito decidió aportar la demanda junto con todos sus anexos, a través de un link que permitiera visualizar la información correcta y completa, el cual se remitió a oficina judicial, y fue recepcionado por dicha dependencia, tal como consta en el adjunto que se aporta a este escrito.

No obstante, lo anterior, si el Juzgado bien lo considera, puede decretar oficiosamente una prueba, con el fin de que la Oficina Judicial de Cartagena, les certifique los documentos que fueron recepcionados desde el correo electrónico del suscrito al momento de la presentación de la demanda, en el link que se ha comentado.

Se hace conocer a este despacho o en su defecto al superior, en caso que esta judicatura decida reponer la providencia, lo único que pide el legislador es allegar la demanda y sus anexos, y ese requerimiento se encuentra satisfecho, desde el momento mismo que se radicó la demanda ante la Oficina Judicial.

Por los anteriores argumentos, considero que no le asiste razón al despacho al abstenerse de librar mandamiento de pago.

PETICIÓN:

En razón a lo fundamentado en el escrito precedente, solicito muy respetuosamente

PRIMERO: Que se reponga el proveído recurrido, y en consecuencia, se libere mandamiento de pago y se reconozca personería para actuar al suscrito.

SEGUNDO: En caso de que el ad-quo, no reponga la providencia recurrida, se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil –Familia de Cartagena.

TERCERO: Que el ad-quem, proceda a realizar el estudio de la admisión de la demanda y se proceda a librar mandamiento de pago, por estar cubierto todos los requisitos formales y de fondo de la demanda.

Agradeciendo de antemano la celeridad en el trámite solicitado.

Atentamente,



GAMAL CHAR ZAHER

C. C. No. 73.088.259 de Cartagena

T.P. No. 46.511 DEL C.S.J.